

Los trabajadores autónomos, los grandes olvidados de la prevención

Emilio Santamaría Castillo y Zacarías Sánchez Plaza

No vamos a comenzar este artículo con la famosa cita, popularmente atribuida al Quijote de Miguel de Cervantes, de “ladran, luego cabalgamos”, que como ya sabrán no pertenece al Quijote, puesto que los bibliófilos dicen que se trata de una interpretación que hace otro Miguel, Miguel de Unamuno, en “Vida de don Quijote y Sancho” aunque hay quienes atribuyen esta cita a un diálogo de la inacabada película “Don Quijote”, del afamado director de cine Orson Welles. No es el objeto de este artículo determinar la procedencia de dicha frase, sino “hablar”, y mucho, sobre la prevención de riesgos laborales en los autónomos, esos grandes olvidados de la prevención y que en España ocupan alrededor del 20% de la población trabajadora, o, lo que es lo mismo, una quinta parte de los trabajadores que aparecen como población activa en España son autónomos o por cuenta propia.

DELIMITACIÓN

En primer lugar convendría aclarar a qué nos referimos cuando hablamos de trabajador autónomo. Si buceamos enérgicamente en las oscuras y profundas aguas de la legislación española, encontramos una de las primeras referencias al concepto de trabajador autónomo en el artículo 2, apartados 1, 2 y 3 del Decreto 2530/1970, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los

Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA) y que transcribimos a continuación:

“A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo, aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar. La habitualidad para los trabajadores que

se ocupen en trabajos de temporada quedará referida a la duración normal de esta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario, u otro concepto análogo.”

¿Y quiénes son y dónde están estos trabajadores? ¿Cuáles son sus sectores principales de actividad? Si, nuevamente, recurrimos a las frías y asépticas legislaciones veremos que el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos incluye, entre otros, a los siguientes trabajadores:

- Escritores de libros.
- Trabajadores autónomos extranjeros, que residan y ejerzan legalmente su actividad en territorio español.
- Trabajadores autónomos agrícolas, titulares de explotaciones agrarias, cuando el líquido imponible de la extinta contribución territorial rústica y pecuaria correspondiente a 1982 sea superior a 50.000 pesetas.
- Los socios de sociedades regulares colectivas y los socios colectivos de sociedades comanditarias (en el caso de socios de otro tipo de sociedades dependerá su inclusión de que exista un auténtico trabajo autónomo).
- Los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado si han optado en sus Estatutos. En este caso la edad mínima de inclusión es de dieciséis años.
- Comunes socios de Comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares.
- Quienes ejerzan la dirección o gerencia de las sociedades como administradores o consejeros.
- Los socios trabajadores de sociedades laborales titulares de más del 50% del capital.
- Profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, cuyo ejercicio requiera

su incorporación a un Colegio Profesional con determinadas excepciones.

La realidad nos habla de que sectores de actividad como transporte (en torno al 70% de los muertos por accidente laboral de trabajadores autónomos pertenecen al sector del transporte), hostelería y restauración, servicios (más de la mitad de los trabajadores autónomos trabajan en este sector), construcción, etc., donde la figura del trabajador autónomo adquiere gran importancia.

Vistos estos datos y considerando los autónomos principales actores en el actual sistema productivo, resulta cuando menos sorprendente el olvido del legislador de la problemática que supone la aplicación práctica en este sector de la normativa de prevención de riesgos laborales.

CULTURA PREVENTIVA

Estos trabajadores están hoy presentes en toda la cadena productiva y en sectores de actividad tan diferentes como la construcción, industria, agricultura, servicios, comerciantes, transportistas, etc. Con un aumento cada vez mayor del peso de los inmigrantes (los menos formados) y jóvenes trabajadores, lejos todos ellos de lo que llamamos “cultura preventiva”.

¿Por qué hablamos de cultura preventiva, esa gran ausente?. Hace algún tiempo y después de una charla magistral sobre gestión de la prevención en un afamado master de prevención de riesgos laborales, nos comentaba el sabio ponente, que el problema de la educación actual en todos los ámbitos, no sólo en la prevención de riesgos laborales, radicaba en que se confundían la información, la formación y la cultura. Añadía que la diferencia, según su avaladísima experiencia, era clara y nos ponía el siguiente ejemplo: Voy a impartir una charla próximamente en una empresa

de construcción a un grupo de recién licenciados. Entregaré una documentación de apoyo (información que algunos se leerán). Desarrollaré las clases mediante transparencias, con fotografías y videos, intentaré contestar a sus escasas preguntas sobre el tema, los animaré a modificar su actitud e incrementar su motivación por el tema, cumpliendo además el programa (formación del trabajador), pero como mucho un 10% de ellos retendrán, interiorizarán y aplicarán los principios e ideas fundamentales de la prevención en las obras, y dentro de 2 meses (por citar un tiempo cercano), muy pocos de ellos se enriquecerán con nuevos conocimientos en base a su experiencia y los aplicarán en la práctica (cultura.....). La cultura es lo que queda. Es lo que permanece.

Esta cultura preventiva, a la que se aludía en la exposición de motivos de la Ley 54/2003, de reforma del marco normativo de prevención de riesgos laborales, y que citamos textualmente *“fomentar una auténtica cultura de la prevención de los riesgos en el trabajo, que asegure el cumplimiento efectivo y real de las obligaciones preventivas y proscriba el cumplimiento meramente formal o documental de tales obligaciones”*. Y donde queda esta cultura en la figura del trabajador autónomo, que es cada vez más frecuente en los canales productivos como consecuencia de la fragmentación, subcontratación, etc. y, sin duda alguna, sometido o expuesto a los mismos riesgos que el trabajador por cuenta ajena.

NORMATIVA DE REFERENCIA

Tenemos que hacer una lectura generosa y muy complaciente de nuestra normativa de prevención de riesgos laborales para encontrar alguna referencia que afecte al colectivo de autónomos.



El caso más claro de la falta de la cultura preventiva en estos “trabajadores” lo tenemos en el sector de la construcción, donde el incumplimiento de las normas (como en la fotografía anexa) es generalizado y por consiguiente el de mayor siniestralidad laboral.

Foto realizada por Fraternidad-Muprespa.

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, que regula la Prevención de Riesgos Laborales (BOE nº 269, de 10 de noviembre).
 - R. D. 171/2004, de 30 de enero, sobre Coordinación de Actividades Empresariales.
 - R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción (BOE nº 256, de 25 de octubre)
- La Ley 31/1995 de PRL contempla de forma genérica la posible inclusión del trabajador

autónomo en el artículo 3 “Ámbito de aplicación” y, en concreto, en el 3.1 que dice:

“Esta ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (RD 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), como en el de las relaciones laborales de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos, etc.”.

A primera vista, y para cualquier neófito, parece que el legislador omite o excluye la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales a los autónomos, pues sólo se refiere a las “relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”, con lo cual se explicita la exclusión de los autónomos. Posteriormente se habla de “derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos”, con lo cual la confusión es total en el asunto. Se ha hablado mucho, y se seguirá hablando (recuerden el “ladran, luego cabalgamos” con el que hemos empezado este artículo), sobre el Estatuto del Trabajador Autónomo. Recomendamos la lectura del Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo por ser clarificadora sobre la situación de los autónomos y por las ideas que se derivan.

EL INFORME DE LA COMISIÓN DE EXPERTOS

La importancia de este documento radica en que analiza de una forma muy detallada las diferentes situaciones y factores que engloban el mundo y el entorno del trabajador autónomo. Destacan de ese conjunto de datos y cifras, la puesta en evidencia de la figura del llamado “el trabajador autónomo dependiente” y a este respecto transcribimos lo dicho en dicho Informe en este punto del análisis:

“La situación particular de los denominados trabajadores autónomos dependientes requiere de una regulación algo más completa e incisiva que la común prevista para el conjunto de los trabajadores por cuenta propia. Como ya fue razonado con anterioridad, la singularidad de este tipo de trabajador autónomo reside en la coordinación de sus actividades con las empresas para las que prestan servicios y, sobre todo, la circunstancia de que desarrollan su actividad económica predominantemente para un solo cliente”.

Más referencias legales encontramos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en el artículo 15, “Principios de la acción preventiva” y, en concreto, en el 15.5, que dice:

“Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal”.

Como veremos la confusión continúa, y aunque primero parece que se les excluye en posteriores artículos se hace referencia continua a ellos. Posteriormente en la misma Ley, en su artículo 24 “Coordinación de actividades empresariales” y, en concreto, en el apartado

5º contempla de forma específica al Trabajador Autónomo, cuando dice:

“Los deberes de cooperación e información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los Trabajadores Autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo”.

Recordamos lo que dicen los apartados 1 y 2 del citado artículo.

“1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la formación sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley”.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

Asimismo el RD 171/2004, de 30 de enero, sobre coordinación de actividades empresariales, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en esta materia dice:

Artículo 4. Deber de cooperación.

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en la forma que se establece en este capítulo.

El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.

La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

Llegado este momento citamos cual es el criterio de la Inspección de Trabajo:

- Los trabajadores autónomos deben ajustar sus actuaciones a los deberes de coordinación impuestos por el artículo 24 de la Ley 31/1995 y el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, participando en las medidas de actuación coordinada y cumpliendo las instrucciones del coordinador, o en su defecto, de la dirección facultativa.

En definitiva, los trabajadores autónomos son sujetos responsables del incumplimiento de estas medidas de coordinación.

ALGUNOS SECTORES DE ACTIVIDAD: LA CONSTRUCCIÓN

Como ya hemos comentado anteriormente, el sector de la Construcción por sus cadenas interminables de contratas y subcontratas es

uno de los que tiene más presencia de trabajadores autónomos.

La legislación y las normas de desarrollo reglamentario, en este caso el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, en su artículo 2 “definiciones”, punto j), dice que el autónomo es:

“la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra”.

Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto, con lo cual estará obligado del cumplimiento de todas las exigencias derivadas del R.D. 1627/1997.

La construcción representa el primer sector de actividad en cuanto a accidentes de trabajo. A nivel de trabajadores autónomos este

sector presenta más del 20% de los accidentes no mortales. Y entre la construcción y el sector servicios representan más del 25 % de los muertos de trabajadores autónomos.

El criterio de la Inspección de Trabajo en este asunto:

- Los trabajadores autónomos están obligados a cumplir el Plan de Seguridad y Salud, pero los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el Plan de Seguridad y Salud en lo relativo a las obligaciones de los trabajadores autónomos por ellos contratados, de conformidad con el artículo 11.2 del R.D. 1627/1997.

En este sector nos encontramos con una gran cantidad de trabajadores de nacionalidad no española que en ocasiones no habla completamente castellano con lo cual la situación se agrava.

Además, tenemos las obligaciones del contratista y subcontratista respecto al trabajador autónomo, que son las de informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra.



El incumplimiento de las normas (como en la fotografía anexa por falta de barandilla adecuada con riesgo de caída a distinto nivel) es generalizado y podría explicar la mayor siniestralidad laboral.

Foto realizada por Fraternidad-Muprespa.

EL TRABAJADOR AUTÓNOMO EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN. OBLIGACIONES

El artículo 12 del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción e ingeniería civil establece las obligaciones de los trabajadores autónomos:

- “1. Los trabajadores autónomos estarán obligados a:*
- a. Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular*

al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.

b. Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.

c. Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

d. Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.

e. Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

f. Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

g. Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

2. Los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud”.

LA DEFINICIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El R.D. 1273/2003 que regula la cobertura de las Contingencias Profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Espe-

cial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos da la definición de accidente de trabajo del trabajador autónomo:

El ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial.

No considera accidente de trabajo:

– Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo.

– Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente (No se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza).

– Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador.

Por tanto, los accidentes *in itinere* no tienen consideración de accidentes de tráfico. Con lo cual existe una clara diferencia entre el trato que se da a los trabajadores autónomos o por cuenta propia y el de los trabajadores por cuenta ajena.

La seguridad vial es aquí una gran asignatura pendiente, no sólo de los trabajadores autónomos sino también del resto de los trabajadores. Del orden del 50 % de los accidentes mortales de trabajo en España son por accidentes de tráfico, son los llamados accidentes *in itinere* y accidentes *in misión*.

Estamos hablando del trabajador autónomo puro, sin trabajadores a su cargo. Veamos en caso de que el autónomo tenga trabajadores a su cargo:

Trabajador autónomo con trabajadores a su cargo → Consideración de empresario a efectos de aplicación de la LPRL → El empresario debe garantizar a los trabajadores a su servicio una protección eficaz o efectiva en todos los aspectos o condiciones de trabajo

OTRAS REFERENCIAS, NO VINCULANTES

La Unión Europea, consciente de la importancia del mundo de los autónomos ha publicado la Recomendación 2003/134/CE del Consejo sobre mejora de la protección y salud de los Trabajadores Autónomos. Esta recomendación no tiene carácter vinculante, pero sí es un primer paso importante para comenzar la actuación de este colectivo. El objetivo de esta recomendación es *“fomentar la seguridad y salud de los trabajadores autónomos teniendo en cuenta los riesgos especiales en determinados sectores, así como la relación entre empresa contratante y trabadores autónomos”*.

Esta recomendación da algunas propuestas para fomentar la salud y seguridad de los autónomos mediante el acceso a una formación suficiente para conseguir calificaciones adecuadas para la seguridad y la salud. También el hecho de favorecer el acceso a la información y formación sin que implique carga económica excesivamente costosa para el autónomo.



El acceso a una formación suficiente para conseguir calificaciones adecuadas para la seguridad y la salud es una medida fundamental en materia de Prevención en Autónomos. Foto realizada por Fraternidad-Muprespa.

FRATERNIDAD-MUPRESPA Y LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN AUTÓNOMOS

En Fraternidad-Muprespa hemos partido de una realidad innegable: el trabajador autónomo, como trabajador (por cuenta propia) que es, se encuentra expuesto, en nuestra opinión, a los mismos riesgos que el trabajador dependiente o por cuenta ajena que haga su mismo trabajo.

Fraternidad-Muprespa, consciente de la importancia de la prevención de riesgos laborales tiene en los trabajadores autónomos, ha diseñado una serie de productos que dan una rápida respuesta a la dinámica que el mercado de trabajo impone: la integración del trabajo autónomo en el ámbito subjetivo de la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por ello, las propias empresas se “auto-obligan” a contratar con un SPA (Servicio de Prevención Ajeno).

Visto todo lo anterior la pregunta es obligada, ¿qué hacemos como Servicio de Prevención Ajeno para los trabajadores autónomos?. La respuesta a esta pregunta no nos puede ser más grata, ya que disponemos de una gama de productos especialmente pensada para cubrir las necesidades de nuestros trabajadores autónomos.

Empezando por la Evaluación Inicial de Riesgos (EIR) inherentes al puesto de trabajo, teniendo en cuenta los procesos, tareas, productos que el citado manifieste utilizar, etc. Como no podía ser de otra manera, realizamos una EIR personalizada. Asimismo, llevamos a cabo la planificación de la actividad preventiva, que como se sabe es obligatoria por ley según el artículo 16 de la LPRL.

Dado que el colectivo de trabajadores autónomos por cuenta propia es muy heterogéneo y agrupa a más de tres millones de profesionales de muy diferentes sectores, Fraternidad-

Muprespa pone a su disposición una extensa oferta de Formación en Prevención de Riesgos Laborales. De acuerdo a nuestra oferta formativa para autónomos, se trata de una formación específica y personalizada que incluye cursos monográficos, sectoriales, etc. Como sabemos que el trabajador autónomo dispone de una forma muy efectiva de su bien más preciado, que es su tiempo, hemos diseñado una oferta formativa con más de 30 cursos on-line, a lo largo de este año 2006, que le permite realizar el curso sin necesidad de desplazarse a uno de nuestros centros de formación.

Además, ponemos a su disposición otros estudios específicos de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología Aplicada. Por ejemplo: Inspección en Obra, Medidas de Emergencia, Estudio de Ruidos, Evaluación de Vibraciones, etc.

Otras actuaciones particularizadas son: asesoramientos sobre Normas de Seguridad (equipos de protección individual, procedimientos), asesoramientos y colaboración respecto al artículo 24 LPRL, asesoramientos técnicos jurídicos. Ponemos a disposición de

nuestros clientes nuestro equipo de abogados expertos en PRL.

CONCLUSIONES

El colectivo de los trabajadores autónomos tiene una serie de singularidades en materia de legislación en prevención de riesgos laborales que presenta importantes diferencias con respecto a los trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, no hay que olvidar que estos trabajadores autónomos están expuestos a los mismos riesgos que los de cuenta ajena. Con lo cual el tan proclamada proceso de equiparación u homogeneización resultante del famoso Pacto de Toledo, en la realidad podría parecer que no es tal. En la práctica contamos con una herramienta fundamental: la formación. La formación en prevención iguala los diferentes orígenes y elimina diferencias que parecen insalvables. Y es que una formación suficiente es un elemento fundamental en este colectivo, pero no debemos olvidar que es un paso intermedio hacia la cultura preventiva.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE de 10-11-95).
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (BOE de 31-01-97)
- LEY 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Manual de Prevención de Riesgos Laborales. Curso Avanzado de seguridad en la construcción. Fraternidad-Muprespa.
- Manual del Curso Básico de Prevención de Riesgos Laborales. Fraternidad-Muprespa.
- Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo.
- Legislación básica de Prevención de Riesgos Laborales. Manual de gestión Preventiva. PGAP 2001. Instituto FORMUTUA.2003.
- El R.D.1273/2003 que regula la cobertura de las Contingencias Profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) da la definición de accidente de trabajo del trabajador autónomo.
- Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo. Octubre 2005.

Aurifaber. Der Goldschmied.

Aurifaber rutilo nimium spectabilis auro,
Aureus auratis omnia fingo modis.
Ignibus argentum spectamus, & ignibus aurum,
Arte mea gemmas terq; quaterq; proba.



*Arte mea Reges utuntur ubiq; potentes,
Utitur & coniunx Cæsaris arte mea.
Arte mea siquidem constatur, amabile quicquid,
Aut oculus pulchrum iudicat esse bonus.
Sed quia sæpe latent incommoda mille sub auro,
Auro te cupiam sæpè carere faber.*

Fufor